



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.680014105002-2022-00413-00

ACCIONANTE: WHENDY TATIANA CARREÑO IRREÑO identificada con C.C. 1.098.740.606

ACCIONADO: HOSPITAL SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE SURATA

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por **WHENDY TATIANA CARREÑO IRREÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1'098.740.606, en contra de **HOSPITAL SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE SURATA**.

1. SUPUESTOS FÁCTICOS

2.1. Sostiene que el día 03 de noviembre de 2022 sufrió un accidente de tránsito, el cual le ocasionó una herida en la pierna, torcedura y esguinces de tobillo, por lo cual fue trasladada en ambulancia al HOSPITAL SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE SURATA en donde se brindaron los primeros auxilios.

2.2. Indica que en dicho centro medico se le brindo tratamiento médico de urgencia, pero una vez retornó a la ciudad de Bucaramanga continuó con un fuerte dolor en la pierna derecha, por lo cual consultó a un médico en la CLÍNICA LA RIVIERA, dando el diagnostico de FRACTURA EXPUESTA EN TERCIO PROXIMAL DE TIBIA e indicando que ello ameritaba un tratamiento quirúrgico.

2.3. Asevera que con ese diagnóstico solicitó que el procedimiento médico se realizara con el SOAT de la motocicleta con la que sufrió el accidente, pero en la CLINICA LA RIVERA le indicaron que debía llevar el FURIPS, FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VICTIMAS DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRANSITO, los documentos necesarios para tal fin provenientes del hospital donde le brindaron la atención médica, esto es el HOSPITAL SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE SURATA.

2.4. Sostiene que mientras no le entreguen estos documentos por parte del hospital que le dio el tratamiento médico, no le realizaran el procedimiento quirúrgico en la CLINICA LA RIVERA lo cual afecta su estado de salud.

2.5. Asevera que la respuesta que le da el HOSPITAL SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE SURATA, en varias ocasiones es que la entrega de dicho formulario demora en promedio 15 días y que lo debe solicitar como un derecho de petición y mientras tanto su salud y el problema de su pierna se deteriora cada vez más.

3. PRETENSIONES

3.1. Con base en los hechos relacionados solicita disponer y ordenar al

“HOSPITAL SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE SURATA, realice la entrega de los documentos necesarios para continuar con el proceso médico que tengo pendiente, esto es el FURIPS, FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VICTIMAS DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRANSITO.”

“Que me realicen los procedimientos médicos necesarios, los cuales guarden directa relación con el accidente de tránsito sufrido, el día 03 de noviembre del año 2022, el cual fue atendido en el a HOSPITAL SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE SURATA.”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 17 de noviembre de 2022 el accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de 17 de noviembre de 2022, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado al accionado **HOSPITAL SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE SURATA** y vinculados **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y a **CLINICA LA RIVIERA S.A.** a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

5.1. HOSPITAL SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE SURATA se allegó contestación indicando que la accionante efectivamente fue atendida en esa institución el día 03 de noviembre de 2022, en razón a un accidente de tránsito con una motocicleta y realizando atenciones de primer nivel.

Aunado a lo anterior indicó que la manifestación realizada por la accionante respecto a la entrega del formulario solicitado son apreciaciones abusivas de los procedimientos que maneja el hospital, ya que dentro del territorio nacional la historia clínica es de carácter particular y es necesario realizar la solicitud de la misma mediante un documento escrito y acto seguido se entrega según los trámites administrativos que tenga la institución.

En cuanto a las peticiones manifiesta que juntó al escrito de contestación de la acción de tutela, el FURIPS.

5.2. SEGUROS DEL ESTADO: Sostiene que *“una vez revisados los registros que reposan en la Compañía, se evidenció que con ocasión al accidente de tránsito de fecha 03 de Noviembre del año 2022, narrado en el escrito de tutela, no hay registro en la compañía, ni caratula de póliza o informe de tránsito anexo en el que se busque afectar una póliza SOAT expedida por Seguros del Estado S.A, a la fecha no se ha recibido reclamación o solicitud alguna por parte del E.S.E HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE SURATA ni del afectado. 2. De igual forma desconocemos el trámite dado a la petición o solicitud realizada por la accionante ante el HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE SURATA.*

5.3. CLINICA LA RIVIERA S.A.: se allegó contestación por parte del abogado DIEGO ARMANDO NAVARRO TRIGOS quien indicó actuar en calidad de apoderado de la vinculada a la presente acción constitucional, sin que se aportará poder que lo faculte, en razón a lo anterior se tendrá por no contestada.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si los accionados y/o vinculados, han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, y a la salud, de la accionante **WHENDY TATIANA CARREÑO IRREÑO** como consecuencia de la negativa de suministrarle el *FURIPS "FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VICTIMAS DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRANSITO."*, documento requerido para la prestación de los servicios de salud a causa de un accidente de tránsito.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **HOSPITAL SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE SURATA** y las vinculadas **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y a **CLINICA LA RIVIERA S.A.** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1 Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre **WHENDY TATIANA CARREÑO IRREÑO** solicitando la defensa de su derecho fundamental a la vida y a la salud, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el directamente afectado.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **HOSPITAL SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE SURATA** y las vinculadas **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y a **CLINICA LA RIVIERA S.A.**, de manera tal que al ser las entidades responsables de la información que se registra en las centrales de riesgo, son las legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “*en todo momento y lugar*”. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un

plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante y los documentos aportados como prueba los mismos vienen ocurrieron desde el mes de noviembre de 2022, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. Acceso a la historia clínica para sus titulares a través del ejercicio del derecho fundamental de Petición y su relación con los derechos fundamentales de habeas data y de acceso a la información (Sentencia T-058/18)

“Conforme se enunció, la historia clínica es un documento contentivo de todos los datos sobre la salud física y psíquica del paciente, estructurado de manera ordenada, detallada y cronológica. En consecuencia, acceder a este documento implica la posibilidad de conocer información privada contenida en una base de datos y, por consiguiente, la jurisprudencia constitucional ha relacionado el derecho de acceder a este documento con el derecho fundamental de Habeas Data (artículo 15 CP) y de acceso a información privada (artículo 20 CP).

*El derecho fundamental al habeas data se encuentra regulado en la Ley 1581 de 2012, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, se define como una garantía constitucional que “permite a las personas naturales y jurídicas **conocer**, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos*

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

de entidades públicas y privadas”³ (resaltado propio). Este derecho “implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales”⁴. Por ejemplo, la información médica “contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.”⁵ El derecho a la información implica, entre otros, la posibilidad de acceder a datos consignados en documentos privados, como sucede con la historia clínica.

En esta línea, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T-443 de 1994⁶, señaló que “(c)onsustancial al derecho de información mínima vital es el deber de mantener un archivo de la información que permita a los pacientes acceder todas las circunstancias relacionadas con la intervención médica, ya que su conocimiento es condición necesaria para la efectividad de otros derechos fundamentales. (...) La vulneración o amenaza del derecho a conocer una información personal puede presentarse, entonces, por la deficiente organización, conservación o custodia de los archivos de las entidades de salud”.

Posteriormente, con base en esta providencia, a través de la Sentencia T-275 de 2005⁷, esta Corporación hizo referencia a la relación entre los derechos fundamentales de petición, el acceso a la información y de salud, en aquellos casos en que se solicite la copia de la historia clínica. Al efecto se determinó, que “la omisión consistente en no entregar una determinada documentación relacionada con la prestación del servicio de salud, vulnera el derecho de toda persona a conocer la información recogida sobre ella en los archivos y bancos de datos de las entidades privadas”. Tras lo cual se determinó que “al no

³ T-811 de 2010.

⁴ T-198 de 2015.

⁵ T-198 de 2015.

⁶ MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

permitir al paciente acceder a su historia clínica, se viola el derecho de petición, e indirectamente el derecho a la salud del peticionario (...).⁸
(subraya fuera de texto)

7. EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la accionante solicita mediante la presente acción de tutela, se ordene al HOSPITAL SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE SURATA, realice la entrega del FURIPS, FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VICTIMAS DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRANSITO, asimismo solicita se ordene realizar los procedimientos médicos necesarios, los cuales guarden directa relación con el accidente de tránsito sufrido, el día 03 de noviembre del año 2022.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

⁸ En la misma providencia, se señaló que, incluso, con el no acceso a la historia clínica se puede incurrir en la vulneración del derecho fundamental al habeas data por cuanto en este documento *“se consignan datos de naturaleza médica relacionados con el derecho a la salud. // El titular del derecho fundamental al habeas data goza del derecho a acceder al conocimiento de la información recogida sobre él en bancos de datos o archivos, controlar razonablemente su transmisión, limitar el período de tiempo en el que puede conservarse, definir los objetivos para los que puede ser utilizada, actualizar su vigencia o rectificar su contenido. Por su parte, las entidades que recogen información personal están obligadas a ponerla a disposición de sus titulares, actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo”*.

Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente esta vez, como mecanismo de protección definitivo, en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Pues bien, en el caso concreto la accionante aseveró que ha solicitado en varias ocasiones al HOSPITAL SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE SURATA, la entrega del documento denominado FURIPS documento necesario para que se brinden los servicios de salud por parte de la CLINICA LA RIVIERA S.A. Ante las solicitudes que indica la accionante haber presentado, manifiesta que recibió como respuesta, que dicho formulario demora en promedio 15 días y que lo debe solicitar como un derecho de petición. Pese a la manifestación anterior no se aportó prueba de que se haya realizado la petición formal ante el hospital accionado, por lo que se concluye que se acudió directamente a la acción de tutela.

Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, respecto a la solicitud de información o documentación la misma debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, al HOSPITAL SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE SURATA, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar la situación y de adoptar las medidas que correspondan. Si formulada esa solicitud la fuente de la información no resuelve dicha solicitud, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental de petición e indirectamente el derecho a la salud del peticionario en este caso el paciente **WHENDY TATIANA CARREÑO IRREÑO**.

Vistas las circunstancias fácticas del presente caso, de la revisión de los hechos que sustentan la presente acción de tutela y a las pruebas a portadas, no se desprende qué servicios médicos se están ordenando y que tengan directa

relación con el accidente de tránsito sufrido, el día 03 de noviembre del año 2022, o la urgencia inminente que se derive del estado de salud actual de la accionante, por lo que considera el Despacho que no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional por regla general la acción de tutela no procede como vía preferente para la protección de los derechos, si existen mecanismos **previos a la interposición de la acción de tutela**, aunado a lo anterior no hay evidencia de alguna circunstancia que permita concluir que el accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente, que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, por lo que la acción de tutela no resulta procedente tampoco como mecanismo transitorio de protección.

Pese a lo anterior se le pone de presente a la accionante que el HOSPITAL SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE SURATA allegó como anexo a la contestación el formato de FURIPS No: 000058 al cual podrá acceder mediante la revisión del expediente digital de la presente acción constitucional.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho concluye que, una vez realizado el examen del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en el presente caso, la solicitud de amparo no cumple con el requisito de ***SUBSIDIARIEDAD***.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela incoada por la señora **WHENDY TATIANA CARREÑO IRREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'098.740.606, contra la **HOSPITAL SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE SURATA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y a **CLINICA LA RIVIERA S.A.** de la presente acción constitucional.

TERCERO: Notifíquese y Comuníquese a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3093e63fe7b965d60348fe13b5c1329033ab529ff0360cdf2ebc2a31a07c19ca**

Documento generado en 30/11/2022 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>